

CAPITULO V.

PROVIDENCIAS

ARTICULO 169. CLASIFICACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán resoluciones, autos y sentencias y se clasifican así:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en primera o segunda instancia, en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.
4. Resoluciones, si las profiere el fiscal. Estas podrán ser interlocutorias o de sustanciación.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 170. REDACCION DE LA SENTENCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Toda sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.
2. La identidad o individualización del procesado.
3. Un resumen de la acusación y de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
4. El análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión.
5. La calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado.
6. Los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda.
7. La condena a las penas principal o sustitutiva y accesorias que correspondan, o la absolución.
8. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.
9. Si fueren procedentes los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
10. Los recursos que proceden contra ella.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: "Administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ".

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 171. REDACCION DE LAS PROVIDENCIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata, los fundamentos legales, la decisión que corresponda y los recursos que proceden contra ella.

En las de sustanciación que deban notificarse se señalarán los recursos procedentes.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 172. PROVIDENCIAS DE JUEZ COLEGIADO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Los autos de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente, los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la sala de decisión penal de los tribunales.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma, tanto respecto de la parte motiva como de la resolutive de la providencia.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 173. COPIA DE PROVIDENCIA PARA ARCHIVO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> De todas las sentencias y providencias interlocutorias que se dicten en la actuación se dejará copia en el respectivo

despacho.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 174. REPOSICION DE PROVIDENCIAS ORIGINALES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando se destruyan, pierdan o sustraigan originales de sentencias o providencias interlocutorias de las que sea necesario hacer uso y no fuere posible recuperarlas, la secretaría tomará copia auténtica de las que hubieren quedado en cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior o procederá conforme con el inciso 2o. del artículo [155](#), y la colocará en el respectivo expediente en donde obrarán como original.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 175. PROHIBICION DE TRANSCRIPCIONES Y CALIFICACIONES OFENSIVAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En las providencias no se podrá hacer la transcripción de las diligencias judiciales, decisiones o conceptos que obren en el proceso ni hacer calificaciones ofensivas respecto de las personas que intervienen, debiendo limitarse al examen de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ellos se deriven.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO VI.

NOTIFICACIONES



ARTICULO 176. PROVIDENCIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, las providencias interlocutorias y las siguientes providencias de sustanciación: la que suspende la investigación previa, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales ~~la prueba trasladada~~ o el dictamen de peritos, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que deniega el recurso de apelación, la que declara extemporánea la presentación de la demanda de casación, la que admite la acción de revisión y ~~la que ordena el traslado para pruebas dentro de la acción de revisión.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En segunda instancia se notificarán las siguientes providencias: la que decreta la prescripción de la acción o de la pena cuando ello no haya sido objeto del recurso, la que imponga la medida de aseguramiento y la que profiera resolución de acusación.

Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ella no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, establece la Corte 'condicionado a que se entienda que dentro de la lista de providencias que deban notificarse se encuentra incluida la que ordena la apertura de la investigación previa cuando hay imputado conocido, respecto de quien debe surtir tal notificación'.

Sobre los apartes ya fallados por la Sentencia C-760-01 declara estése a lo resuelto.



ARTICULO 177. CLASIFICACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido

en su Artículo [528](#)> Las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 178. PERSONAL. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.

Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 179. POR ESTADO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 180. POR EDICTO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 181. POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, audiencia o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 182. EN ESTRADOS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se considerarán notificadas el día en que se celebren aunque no hayan concurrido los sujetos procesales, siempre que se hayan respetado las garantías fundamentales.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 183. POR FUNCIONARIO COMISIONADO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelante la instrucción o el juzgamiento, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento de reclusión, salvo cuando fuere indispensable la intervención del funcionario judicial.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 184. EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica que allí se radicó copia de la parte resolutive de la providencia comunicada, si ella se logró o no y cual la razón.

Se entenderá surtida la notificación personal del privado de la libertad en la fecha en que se notifique personalmente a su defensor y con la constancia que bajo la gravedad del juramento consigne el servidor judicial que deba realizarla, en los siguientes eventos:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-648-01 de 20 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

1. Cuando por voluntad del interno sea imposible su notificación.

2. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-648-01.

- Numeral 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-648-01 de 20 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 600 de 2000:

2. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor originadas en el centro de reclusión la misma no se pueda realizar.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-648-01.

- Numeral 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-648-01 de 20 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 600 de 2000:

3. Cuando por razones de salud física o mental resulte imposible realizarla.

En caso de excusa válida o renuencia a comparecer del defensor se le reemplazará por uno público o de oficio con quien se continuará la actuación.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO VII.

RECURSOS



ARTICULO 185. CLASES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de

2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 186. LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

En los procesos por delitos contra la Administración Pública el denunciante podrá impugnar, por sí o por intermedio de apoderado, las decisiones de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria. Para el efecto se le notificará tales decisiones.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-641-02 de 13 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; Aclara la Corte 'siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias'.

Esta sentencia solo tiene efectos jurídicos hacia el futuro.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al

finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 188. CUMPLIMIENTO INMEDIATO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 189. REPOSICION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse, contra las interlocutorias de primera o única instancia y contra las que declaran la prescripción de la acción o de la pena en segunda instancia cuando ello no fuere objeto del recurso.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para la sustentación respectiva. Vencido este término, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 190. INIMPUGNABILIDAD. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 191. PROCEDENCIA DE LA APELACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este artículo corresponde al texto del artículo [202](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarándolo EXEQUIBLE el texto subrayado, mediante Sentencia C-142-93 de 20 de abril de 1993, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.



ARTICULO 192. EFECTOS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. Suspensivo. En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.
2. Diferido. En cuyo caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso de la actuación procesal ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella.
3. Devolutivo. Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.

En caso de vencimiento excesivo de términos por parte del funcionario de la segunda instancia, se solicitará por el calificador una visita especial por parte de las autoridades encargadas del control disciplinario.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 193. EFECTOS DE LAS PROVIDENCIAS APELADAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones de este código, los recursos de apelación se concederán en los siguientes efectos:

a) En el suspensivo la sentencia y las siguientes providencias:

1. La que corrige el error aritmético en la sentencia.
2. La que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.
3. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando comprenda todas las conductas punibles y a todos los autores y partícipes.
4. La resolución inhibitoria.
5. La que califica la investigación.
6. La proferida con posterioridad a la decisión ejecutoriada que haya puesto fin a la actuación procesal.

b) En el diferido:

1. La que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente.
2. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando no comprendan todas las conductas punibles investigadas, ni a todos los autores o partícipes.
3. La que ordene desembargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido

en providencia cuya apelación deba surtirse en el efecto suspensivo.

4. La que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.

5. La que revoque la providencia admisorio de la parte civil, y

c) En el devolutivo:

Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 194. SUSTENTACION EN PRIMERA INSTANCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)>

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 195. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 196. INTERPOSICION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 197. TRAMITE. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 198. DECISION DEL RECURSO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

En caso contrario, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO VIII.

SEGUNDA INSTANCIA



ARTICULO 200. DE PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 201. DE SENTENCIAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando se hubiese concedido el recurso de apelación, efectuado el reparto en segunda instancia, el proceso se pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 202. APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECIDA SOBRE LA DETENCION O LIBERTAD DEL SINDICADO. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, se resolverán dentro del término máximo de cinco (5) días.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 203. CONSULTA. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 600 de 2000:

ARTÍCULO 203. Cuando se trate de procesos por delitos contra la Administración Pública en los que la pena mínima no sea inferior a cuatro (4) años y en los delitos de narcotráfico, de testaferrato, de lavado de activos y de enriquecimiento ilícito de particulares, la preclusión de la instrucción, la cesación de procedimiento y la sentencia absolutoria se someterán a consulta con el superior, siempre que no hayan sido objeto de apelación.

El trámite de la consulta será el siguiente: efectuado el reparto, el secretario fijará en lista la actuación por el término de ocho (8) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos. Vencido este término, el funcionario tendrá diez (10) días para decidir.



ARTICULO 204. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Cuando se trate de sentencia condenatoria el juez no podrá en ningún caso agravar la sanción, salvo que el fiscal o el agente del Ministerio Público o la parte civil, teniendo interés para ello, la hubieren recurrido.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El 2o. inciso de este artículo corresponde a parte del texto del artículo [217](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991, sobre la cual la Corte Constitucional se pronunció declarándolo EXEQUIBLE el aparte subrayado, mediante Sentencia C-657-96 de 28 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Tampoco se podrá desmejorar la situación de la parte civil o del tercero civilmente responsable cuando fueren apelantes únicos.

La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

CAPITULO IX.

LA CASACION



ARTICULO 205. PROCEDENCIA DE LA CASACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La casación procede contra las sentencias ~~ejecutoriadas~~ proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en los procesos que se hubieren adelantado por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho años, aún cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-998-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, salvo el aparte ya declarado inexecutable.
- Mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-252-01.
- Mediante Sentencia C-668-01 de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-252-01.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 de 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

La casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 206. FINES DE LA CASACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la

unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 207. CAUSALES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.
2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.
3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este artículo corresponde al texto del artículo [220](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991, la Corte Constitucional se pronunció sobre el numeral 2o. de la anterior norma declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-541-98 de 1 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTICULO 208. CUANTIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena señalada para el delito o delitos.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este artículo corresponde al texto del artículo [221](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991 modificado por el artículo 4o. de la Ley 553 de 2000, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarándolo EXEQUIBLE mediante Sentencia C-261-01 de 7 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTICULO 209. LEGITIMACION. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La demanda de casación podrá ser presentada por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y los demás sujetos procesales. Estos últimos podrán hacerlo directamente, si fueren abogados titulados y autorizados legalmente para ejercer la profesión.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este artículo corresponde al texto del artículo [222](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991 modificado por el artículo 5o. de la Ley 553 de 2000, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarándolo EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-261-01 de 7 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en los términos expresados en el numeral 3.1. de esta sentencia. Establece la Corte en este numeral:

'3.1. En relación con el artículo 5 de la ley acusada, en síntesis, manifiesta el demandante que, a su juicio, resulta contrario a la Constitución por cuanto no se señaló quiénes tienen la legitimación para la interposición del recurso de casación, lo que encuentra diferente a la presentación de la demanda, y señala que, en tal virtud, la norma resulta violatoria del debido proceso pues cercena etapas indispensables para éste, como la notificación de la sentencia, la legitimación para recurrir y el control previo para proveer sobre la concesión o no del recurso. Además, considera que si al procesado condenado en segunda instancia no se le permite incoar este recurso, ello conduce a violar la Constitución porque se le priva del derecho de acceso a la administración de justicia.

Analizado el cargo propuesto, encuentra la Corte que no puede prosperar, como quiera que el legislador, en ejercicio de la competencia que le asigna el artículo [150](#) de la Constitución para 'hacer las leyes', puede establecer quiénes tienen legitimación para presentar cualquier demanda, incluida, también la de casación, por una parte; y, por otra parte, declarada ya la

inexequibilidad parcial de los artículos 1º y 6º de la Ley 553 de 2000, en la forma que quedó señalada, el citado artículo 5 de dicha ley, que modifica el [222](#) del Código de Procedimiento Penal, no puede ser entendido aisladamente, sino en el contexto de la citada ley, como queda luego de la sentencia C-252-01, y en conjunto con el resto del mencionado código, en el cual se establece en el artículo [137](#) que 'el sindicado tiene los mismos derechos de su defensor, excepto la sustentación del recurso de casación'. Esto significa, entonces, que al procesado le asiste, siempre, el derecho al ejercicio de la defensa material y que, en consecuencia, si al defensor corresponde la defensa técnica no es inconstitucional que a él se le atribuya por la ley la facultad de presentar, en nombre y representación del procesado la demanda para sustentar el recurso extraordinario de casación, lo cual, en todo caso, no puede entenderse en el sentido de que el procesado pierda por ello el derecho a la interposición del recurso, pues son dos fases distintas, en la doctrina universal, la interposición y la sustentación de cualquier recurso, si bien en algunas ocasiones pueden ser simultáneas, cual sucede por ejemplo en la llamada acción de revisión en el procedimiento penal, o recurso extraordinario de revisión en el procedimiento civil.'



ARTICULO 210. OPORTUNIDAD. <Artículo modificado por el artículo [101](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-542-11 de 6 de julio de 2011 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este inciso por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-371-11 de 13 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [101](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-760-01 de 18 de julio de 2001, Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-252-01.
- Mediante Sentencia C-668-01 de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-252-01.
- Incisos 1o. y 2o. declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-252-01 de 28 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 600 de 2000:

ARTÍCULO 210. <Inciso 1o. INEXEQUIBLE> Ejecutoriada la sentencia, el funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, para lo de su cargo, y conservará el original para los efectos de la casación.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE> La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Si no se presenta demanda remitirá el original del expediente al juez de ejecución de penas.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.



ARTICULO 211. TRASLADO A LOS NO DEMANDANTES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> Presentada la demanda se surtirá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-668-01 de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 212. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> La demanda de casación deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia demandada.
2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.
3. La enunciación de la causal y la formulación del cargo, indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y las normas que el demandante estime infringidas.
4. Si fueren varios los cargos, se sustentarán en capítulos separados.

Es permitido formular cargos excluyentes de manera subsidiaria.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).



ARTICULO 213. CALIFICACION DE LA DEMANDA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#)> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se surtirá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Notas de Vigencia

- Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley [906](#) de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.658, de 1 de septiembre de 2004, 'Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo [528](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La expresión 'dematante' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-668-01 de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

- El texto de este artículo corresponde al texto del artículo [226](#) del Decreto-Ley 2700 de 1991 modificado por el artículo 9o. de la Ley 553 de 2000, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarándolo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, mediante Sentencia C-261-01 de 7 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'siempre y cuando se entienda que el auto mediante el cual se inadmite el recurso debe contener los motivos o razones que sustentan tal decisión.'



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

